

ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE DETECTIVES PRIVADOS DE ANDALUCÍA

BORRADOR 16.06.25

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 36 de la Constitución Española prevé que la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales, y el artículo 149.1.18ª establece la competencia exclusiva del Estado para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas. La legislación básica del Estado en materia de Colegios Profesionales se encuentra recogida en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone, en el artículo 79.3.b), que corresponden a la Comunidad Autónoma en lo no afectado por el artículo 149.1.18ª de la Constitución Española las competencias exclusivas sobre colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas de acuerdo con el artículo 36 de la Constitución Española y con la legislación del Estado. Asimismo, en su artículo 47.1.1ª establece como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y la regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos.

La Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, establece en el artículo 10 que la creación de colegios profesionales se acordará por ley del Parlamento de Andalucía, a petición de las personas profesionales interesadas. Igualmente dispone que el proyecto de ley será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía siempre que se aprecie la concurrencia de razones de interés público que justifiquen el carácter colegiado de la profesión. Asimismo, el citado artículo 10 determina que los requisitos y el procedimiento para la creación de un colegio profesional serán objeto de desarrollo reglamentario. Sobre la base de lo anterior, el Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, aprobado por el Decreto 216/2006, de 12 de diciembre, desarrolla en su Capítulo I el procedimiento de creación de los colegios profesionales de Andalucía.

La profesión de detective privado en España viene regulada en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, que detalla expresamente las funciones o actividades que ejerce este colectivo. Para el desarrollo de las mismas, en primer lugar, se debe obtener un título universitario de grado en el ámbito de la investigación privada que acredite la adquisición de las competencias que se determinen, o bien el título del curso de investigación privada, reconocido por el Ministerio del Interior. Asimismo, se exige la habilitación expresa para el ejercicio de la actividad por parte del Ministerio del Interior.

Las funciones desarrolladas por los detectives privados se caracterizan por la importancia creciente de la profesión así como por su especial relevancia pública, pues es una actividad encaminada al servicio de la ciudadanía que, además, se califica como de colaboración con la seguridad pública. En los últimos años se han producido notables avances en la consideración ciudadana y en el replanteamiento del papel del sector privado de la seguridad, reconociéndose la importancia, eficacia y eficiencia de las alianzas público-privadas como medio para hacer frente y resolver los problemas acuciantes y variados de seguridad que se producen en la sociedad. Cada vez más, la seguridad privada se considera una parte indispensable del con-





junto de medidas destinadas a la protección de la sociedad y a la defensa de los derechos y legítimos intereses de los ciudadanos.

La referida Ley 5/2014, de 4 de abril, indica en su preámbulo que: “La seguridad no es solo un valor jurídico, normativo o político; es igualmente un valor social. Es uno de los pilares primordiales de la sociedad, se encuentra en la base de la libertad y la igualdad y contribuye al desarrollo pleno de los individuos.”

Desde la perspectiva del interés público, con la creación del Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía, en el que se integrará voluntariamente el personal profesional que se encuentre habilitado para ejercer la profesión, se conseguirá una garantía de calidad y un mejor control en la prestación de servicios profesionales relacionados con los servicios de investigación privada, que consisten en la realización de averiguaciones que resulten necesarias para la obtención y aportación, por cuenta de terceros legítimos, de información y pruebas sobre conductas o hechos privados. Al mismo tiempo, se promoverá un mayor control y una actuación deontológica correcta, facilitándose a las personas que ejercen la profesión de detective privado la mejor defensa de sus derechos como colectivo profesional, protegiéndose a la par los intereses de las personas consumidoras y usuarias respecto de los servicios prestados por las personas colegiadas. Asimismo, el Colegio constituye un cauce idóneo para la colaboración con la Administración.

Existe así un interés público en cuanto que la actividad de las personas que ejercen la profesión de detective privado, dentro de la seguridad privada, redundará en el interés social de la ciudadanía al desarrollar una labor que responde a la necesidad de obtención de información de la sociedad actual e incide en los derechos fundamentales. Con la creación del Colegio Profesional de Detectives Privados se garantizará que el ejercicio de la profesión esté ajustado a las normas y reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio, quedando por tanto así garantizada la última finalidad, que es la protección de los derechos e intereses de la ciudadanía.

Por todo ello, advirtiéndose la concurrencia de un interés público que justifica el carácter colegiado de las actividades profesionales relacionadas con la investigación privada, y a petición de un colectivo representativo de personas que ostentan la habilitación para el ejercicio de la actividad, con fecha 10 de diciembre de 2024 se acordó por la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública el inicio de la tramitación del oportuno expediente para la creación del Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía, como corporación de Derecho Público, que redundará en el fortalecimiento de las políticas públicas orientadas a la protección de las personas consumidoras y usuarias y la gestión de las mismas en el ámbito autonómico.

Hay que señalar, igualmente, que la presente ley se ajusta a los principios de buena regulación normativa que se recogen en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En cuanto a los principios de necesidad y eficacia, la norma constituye el instrumento idóneo para alcanzar los fines perseguidos, por cuanto la nueva corporación profesional promoverá y protegerá un mejor control en la prestación de servicios profesionales relacionados con los servicios de investigación privada.

En relación al principio de proporcionalidad, se contiene la regulación imprescindible para alcanzar los fines expuestos, tras constatarse que su contenido no supone la adopción de medidas restrictivas de derechos, ni para las personas que ostentan la habilitación referida ni para las usuarias de sus actividades.



Con relación a la seguridad jurídica, se establece una regulación precisa, sistemática y coherente con el resto del ordenamiento jurídico, tanto nacional como de la Unión Europea.

Asimismo, la presente ley se ajusta a los principios de eficiencia, en tanto que no impone cargas administrativas en su aplicación, y de transparencia. En cumplimiento de este último se identifica claramente su propósito y, durante el procedimiento de elaboración de la norma, se ha permitido el acceso sencillo, universal y actualizado a los documentos propios del proceso de elaboración en los términos establecidos en los artículos 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, posibilitando que los potenciales destinatarios de la norma tengan una participación activa a través de los trámites de consulta pública previa, de audiencia e información pública.

Finalmente, indicar que en la elaboración de la presente ley se han tenido en cuenta las medidas que, en relación con el logro de la igualdad en la constitución, composición y funcionamiento de los Colegios Profesionales de Andalucía, prevé la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género de Andalucía. Del mismo modo, se han incorporado las medidas en materia de igualdad de género reguladas en el artículo 15 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Artículo 1. Objeto, naturaleza y régimen jurídico.

1. Se crea el Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía como corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. El Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía se regirá por la normativa básica estatal, por la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, y sus normas de desarrollo, por la presente ley, por sus estatutos y reglamento de régimen interior, y por el resto del ordenamiento jurídico que le sea de aplicación.

Artículo 2. Ámbito territorial.

El ámbito territorial de actuación del Colegio Profesional de Detectives Privados que se crea es el de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 3. Ámbito personal.

Podrán integrarse en el Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía las personas que lo soliciten y que ostenten la correspondiente habilitación del Ministerio competente en materia de interior.

Artículo 4. Colegiación.

1. La persona que ostente la habilitación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitida en el Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía.

2. El ejercicio en esta Comunidad Autónoma de la profesión de detective privado no requerirá la incorporación al Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía, salvo que así lo disponga una ley estatal.

Artículo 5. Relaciones con la Administración autonómica.

El Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía se relacionará con la Administración autonómica a través de la Consejería que tenga atribuida la competencia sobre régimen jurídico de los colegios profesionales, salvo en lo relativo a las actividades que desarrollen, en cuyo caso lo será a través de las Consejerías cuyas competencias incidan en el campo de la investigación privada.



Artículo 6. Asunción de funciones del Consejo Andaluz de Colegios Profesionales.

El Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía, como colegio único de ámbito autonómico, asumirá las funciones que la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, determina para estas corporaciones.

Artículo 7. Periodo constituyente. Comisión gestora: nombramiento, composición y funciones.

1. En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta ley, mediante orden de la Consejería competente en materia de régimen jurídico de los colegios profesionales se nombrará una comisión gestora integrada por cinco personas representantes de la Asociación de Detectives Privados de Andalucía, a propuesta de la misma, garantizando la representación equilibrada de mujeres y hombres.

2. La comisión gestora, en el plazo máximo de seis meses contados a partir de su designación, elaborará los estatutos provisionales del Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía, que regularán, necesariamente, la convocatoria de la asamblea constituyente del Colegio, su funcionamiento, la manera de acreditar los requisitos para la adquisición de la condición de persona colegiada, que permitirá participar en dicha asamblea, así como el procedimiento y plazo de convocatoria de las elecciones y de la constitución de los órganos de gobierno del Colegio.

3. La comisión gestora elaborará el censo desagregado por sexo de las personas que, ostentando la habilitación referida para el ejercicio de la profesión, solicitan la colegiación. La comisión gestora se constituye en comisión de habilitación a los efectos de resolver las solicitudes de colegiación.

4. Los estatutos provisionales del Colegio serán remitidos a la Consejería competente en materia de régimen jurídico de los colegios profesionales, para verificación de su adecuación a la legalidad y posterior publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

5. La comisión gestora convocará la asamblea constituyente del Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía en el plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la publicación de sus estatutos provisionales en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Dicha convocatoria se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y, al menos, en dos de los periódicos de mayor difusión en la Comunidad Autónoma con una antelación mínima de dos meses respecto de la fecha de su celebración.

Artículo 8. La asamblea constituyente.

1. La asamblea constituyente del Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía, de la que formarán parte todas las personas que se encuentren incluidas en el censo elaborado por la comisión gestora, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.3, deberá pronunciarse sobre la gestión realizada por la misma, aprobar los estatutos definitivos del Colegio, elaborados por la comisión gestora, y proceder a la elección de las personas que ocuparán los cargos correspondientes en los órganos de gobierno colegiales. Una vez constituidos estos, y de acuerdo con el artículo 8.2 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, el Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía adquirirá personalidad jurídica y plena capacidad de obrar.

2. Los acuerdos recogidos en el apartado anterior serán aprobados en la misma sesión.

3. En la composición del órgano de dirección del Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía se habrá de cumplir con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

Artículo 9. Estatutos definitivos.

Los estatutos, una vez aprobados por la asamblea constituyente, serán remitidos a la Consejería competente en materia de régimen jurídico de colegios profesionales para su aprobación definitiva, publicación e inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía y de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, conforme al procedimiento previsto en el Capítulo IV del Título III de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre.



Disposición adicional única. Registro de personas colegiadas.

En el plazo de dos meses desde la celebración de la asamblea constituyente, el Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía deberá crear y mantener actualizado un registro en el que se incluirán los datos de las personas colegiadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.2.i) de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre.

Disposición transitoria primera. Comisión de recursos.

Para la resolución de los recursos interpuestos contra los actos dictados por la comisión gestora se creará, en la orden prevista en el artículo 7.1, una comisión de recursos, que estará constituida por tres personas, de las cuales una ostentará su Presidencia, otra la Secretaría y la tercera una Vocalía.

Disposición transitoria segunda. Representación paritaria y equilibrada.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 de la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres, las modificaciones previstas en el artículo 15.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, se aplicarán gradualmente en la designación de los miembros del órgano de dirección del Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía, debiendo alcanzar el porcentaje del cuarenta por ciento del sexo menos representado en dicho órgano a fecha de 30 de junio de 2029.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

El desarrollo reglamentario de la presente ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.